Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la común de Jánico, a los 20 días del mes de mayo del año 1937.— (fdos.): Juan Ant. Collado, Presidente Ayuntamiento.— Ricardo Luna, Síndico Municipal.— Gabino Collado C., Secretario".

DADA en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de licores y para su envejecimiento.— G. O. No. 5041, del 28 de Junio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1922.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, y

VISTA la ley número ochocientos cincuenta y siete, sobre espíritus destilados y licores fermentados, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE LICORES Y PARA SU ENVEJECIMIENTO

Art. 1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee ocuparse en el negocio de fabricación de licores deberá elevar al Director General de Rentas Internas, por vía del Colector de Rentas Internas correspondiente, una solicitud en el formulario destinado al objeto, con los detalles siguientes:

a)— Lugar en que se desea instalar la fábrica;
b)— Nombre del dueño o de los dueños de la fábrica; y
c)— Producción mensual máxima de licores, expresada en galones dominicanos (3240 c. c.)

Luego, prestará la fianza de ley, se proveerá de libros oficiales de existencia, de entrada y salidas y de facturas, para anotar en ellos todas sus operaciones y finalmente obtendrá permiso para iniciar la fabricación.

Art. 2.— En el libro oficial de existencia deberá consignarse la siguiente información:

RESUMEN GENERAL

Línea primera:— Total del inventario detallado hasta el día anterior al que la página se refiere.
Línea segunda:— Nombre del destilador o persona a quien se le hayan efectuado compras ese día.
Línea tercera:— Domicilio del vendedor.
Línea cuarta:— Número de la factura oficial que ampara la compra.
Línea quinta:— Cantidad de producto alcohólico en volumen, y galones absolutos.
Línea sexta:— Total de existencia en galones de alcohol absoluto.

ALCOHOL COMPRADO (A-primer espacio)

Línea 1.— Total de las compras hechas durante el año hasta el día anterior.
Línea 2.— Total comprado el día de la fecha y las partidas envejecidas reentradas.
Línea 3.— Total de lo comprado durante el año hasta el día de la fecha de la página.

ALCOHOL VENDIDO (B-segundo espacio)

Línea 1.— Total de las ventas hechas durante el año hasta el día anterior.
Línea 2. — Total vendido el día de la fecha y las partidas despachadas para envejecer.
Línea 3.— Total de lo vendido durante el año hasta el día de la fecha de la página.

BALANCE DE ALCOHOL (C-tercer espacio)

Línea 1.— Total de las compras efectuadas durante el año hasta el día de la fecha de la página.
Línea 2.— Total de las ventas efectuadas hasta el día de la fecha de la página.
Línea 3.— Balance de alcohol.

DETALLES DE VENTAS

Primera columna: Nombres de los que han comprado productos alcohólicos ese día.
Segunda columna: Domicilio de los compradores.

Tercera columna: Números de las facturas oficiales que amparan las ventas.

Cuarta columna encasillada: Detalles de los envases de cada producto.

Quinta columna encasillada: Cantidad de galones en volumen de productos clasificados.

Sexta columna: Cantidad de alcohol absoluto que corresponde a cada partida.

Séptima columna encasillada: Inventario de las existencias reales en galones en volumen de productos clasificados.

Octava columna: Cantidad de alcohol absoluto que corresponde a cada partida.

Novena columna: Para las observaciones que hagan los Oficiales de Rentas Internas.

Décima columna: Para firmar los Oficiales de Rentas Internas cuando hagan inspecciones.

a)— La diferencia resultante entre el total del inventario detallado de existencias reales y el balance de alcohol en el espacio C, línea 3, deberá ser llenada, en números rojos para igualar totales, demostrando así progresivamente la evaporación y derrames que pueden ser considerados dentro del artículo veinte.

b)— Cuando una sola página del libro de existencias no fuere suficiente para sentar todas las operaciones del día, dichas operaciones serán continuadas en las páginas subsiguientes.

c)— Los originales de cada página serán remitidos por correo al Director General de Rentas Internas, cada día en que se hagan operaciones de entradas o de salidas.

Art. 3.— Cualquiera observación que necesitare hacer el fabricante sobre una página del libro de existencias, entradas y salidas, será hecha por él al pié de la página.

a)— Cada página del libro de existencias, entradas y salidas será firmada por el fabricante o un representante suyo debidamente autorizado, y se entenderá que la firma será una certificación de que son correctos y ciertos los asientos que en ella figuran.

Art. 4.— Los asientos en el libro de existencias, entradas y salidas serán hechos con tinta, usando papel carbón y pluma estilográfica u otra similar, capaz de dar una impresión clara, y no serán alterados, raspados ni cambiados de ninguna mane-

ra, excepto mediante autorización escrita del Director General de Rentas Internas, y ello solamente en presencia de un Colector de Rentas Internas, o de un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, en cada caso, para actuar por él. Ningún cambio será hecho sin que esté presente el fabricante o una persona debidamente autorizada para representarlo.

a)— Los asientos que cubran ventas o compras deberán hacerse inmediatamente después que tal operación haya sido efectuada. Otros asientos pueden hacerse antes de las ocho de la mañana del día siguiente a aquel al cual la página se refiere.

b)— Los cambios serán hechos con tinta roja, escribiendo los números o la información correctos encima de los que deban corregirse, encerrando éstos últimos en un círculo hecho también con tinta roja.

c)— Inmediatamente después de hecho cualquier cambio o alteración, el Oficial de Rentas Internas que lo atestigüe, y el fabricante o su representante, firmarán al pié de la página en la cual hubiere tenido lugar la corrección y se anotará el número y la fecha de la autorización para hacerlo.

d)— Cuando se descubriere un error en los asientos correspondientes a las operaciones de un día determinado, o a una hora determinada de un día, los asientos correctos deberán ser hechos al siguiente día o a la siguiente hora sin tomar ésta en cuenta.

e)— Antes de hacer cualquier cambio o alteración en el libro, el fabricante deberá hacer una solicitud, por escrito, al Director General de Rentas Internas, acompañada de una copia de la página en la cual haya ocurrido el error, que demuestre todos los asientos sobre el original de ella, anotando con tinta roja el asiento incorrecto. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una narración que demuestre las razones por las cuales fué hecho el asiento incorrectamente. La copia sometida debe ser hecha en una página suelta de la misma clase usada para el libro. Cierto número de estas hojas serán suministradas al fabricante, a precio de costo, para ese propósito.

Art. 5.— Los libros de existencias, entradas y salidas y los de facturas serán entregados por los Colectores de Rentas Internas solamente al fabricante, o a un representante suyo debidamente autorizado, mediante el pago de un centavo por

cada página que dichos libros contengan y mediante solicitud en el formulario correspondiente.

Art. 6.— Los libros de existencias, entradas y salidas y de facturas serán llevados por el fabricante en el sitio ocupado por su negocio y no serán removidos de allí sino por un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado o mediante orden de tribunal competente.

Art. 7.— Los asientos en los libros oficiales de existencias, entradas y salidas, y en los de facturas oficiales, serán hechos por el fabricante o su representante, con rigurosa exactitud.

Art. 8.— Ninguna licorería podrá estar próxima a otra a una distancia menor de cien metros.

Art. 9.— El Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el Contralor y Auditor General, podrá modificar los actuales formularios en uso para la contabilidad de las licorerías, así como establecer otros que, a su juicio, fueren necesarios para el mayor control de las mismas.

Art. 10.— Si por cualquier razón un libro de existencias, entradas y salidas fuere retirado del poder del fabricante, el Oficial de Rentas Internas que lo remueva levantará un acta que demuestre el estado en que están los asientos en el mismo. Dicha acta será firmada por el Oficial de Rentas Internas y el fabricante, y en caso de que este último se negare a firmar, el Oficial de Rentas Internas hará constar en ella esta circunstancia. Una copia de dicha acta le será dejada al fabricante.

Art. 11.— Cuando hayan sido usadas todas las páginas de un libro oficial de existencias, entradas y salidas éste será entregado al Colector de Rentas Internas en el momento en que un nuevo libro sea entregado para reemplazar al viejo. Los totales demostrados en la última página del libro agotado serán transferidos a la primera página del libro nuevo, debiendo ser ambos firmados y certificados, tanto por el fabricante como por la persona que entregue el nuevo libro.

Art. 12.— En el libro oficial de facturas el fabricante hará las siguientes anotaciones, por cada venta que efectúe:

a)— El nombre y dirección de la persona, firma o sociedad a quien los productos alcohólicos sean vendidos.
b)— El nombre del fabricante y número de serie de la licorería.
c)— Cantidades y unidades despachadas.
d)— Descripción de los artículos.

e)— Cantidad de productos alcohólicos en volumen.
f)— Alcohol absoluto contenido en cada partida.
g)— Total de alcohol absoluto vendido.
h)— Hora exacta en que la venta ha sido hecha.
i)— Nombre del portador; y
j)— Firma del fabricante, o de su representante.

Art. 13.— Todas las facturas serán firmadas por el fabricante o por una persona autorizada por él.

Art. 14.— Todas las facturas oficiales serán hechas en original, duplicado y triplicado, usando una buena clase de papel carbón para asegurar una clara impresión en las copias.

Art. 15.— Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada NULA y el original será enviado al Director General de Rentas Internas.

a)— Se prohibe terminantemente desprender del talonario el duplicado y triplicado de las facturas anuladas.
b)— Igualmente, se prohibe enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas oficiales.

Art. 16.— El original de las facturas oficiales no será removido del libro hasta el momento en que los productos alcohólicos sean efectivamente removidos de la licorería, y será entregado a la persona que haya de conducirlos a su destino, quien lo llevará consigo para mostrarlo a los Oficiales de Rentas Internas cuando éstos se lo exijan.

Art. 17.— Los libros de facturas oficiales serán retenidos por los fabricantes de licores durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en dichos libros; al vencer ese período deberán ser enviado al Director General de Rentas Internas. Ninguna página no usada de ellos deberá bajo ninguna circunstancia ser removida de los libros.

a)— Dichos libros serán considerados como de la propiedad del Gobierno; y pueden ser retirados del poder del fabricante antes del vencimiento del término señalado, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de tribunal competente.
b)— Los libros de facturas oficiales para despachos de entradas y salidas al depósito para envejecimiento de bebidas, serán retenidos por el fabricante lo menos un año después de liquidadas todas las partidas anotadas en ellos,

y sólo podrán ser retirados de su poder según está indicado en la letra a) precedente.

Art. 18.— Todo traficante en licores que compre alcohol o productos alcohólicos deberá obtener en el momento en que se hace la entrega del producto, una factura oficial que él deberá retener en su lugar de negocio, en archivo aparte, por un período de un año, a partir de la fecha de la factura.

Art. 19.— Será deber de todo fabricante de licores denunciar sin demora alguna al Colector de Rentas Internas correspondiente, cualquier derrame, pérdida de alcohol o productos alcohólicos, para que dicho funcionario haga la comprobación del caso.

a)— Todas las barricas y toneles usados en la manipulación y almacenaje de productos alcohólicos deberán estar medidos a escala con nivel visible para la comprobación de las existencias.

Art. 20.— El Director General de Rentas Internas está autorizado para cancelar por concepto de evaporación en los libros de existencias de las licorerías, las diferencias que resulten por esos conceptos, siempre que esas diferencias no excedan de seis por ciento de la cantidad de alcohol o productos alcohólicos comprados durante el período de tiempo que es objeto de la comprobación y que se compruebe que esas diferencias no son el resultado de operaciones ilegales.

Art. 21.— Todas las botellas u otros envases en los cuales sean envasados los productos alcohólicos destinados o utilizables para el consumo o para la preparación de artículos para el consumo, llevarán un rótulo que contenga: el nombre del fabricante, el número oficial de la fábrica, el nombre del pueblo en donde está situada la fábrica, el nombre del producto contenido en dicha botella o envase y la cantidad en centilitros de alcohol puro que contienen dichos envases. Estos rótulos deben ser pegados en forma segura a dichas botellas o envases, y en el caso de que dichas botellas o envases sean empaquetados en otros envases, éstos llevarán un rótulo que contenga la información indicada.

a)—La capacidad, clase y forma de los envases para los productos alcohólicos destinados a la venta, serán determinados por el Director General de Rentas Internas.

b)—Al crearse un envase **standard** oficial para envasar los productos alcohólicos regidos por el presente reglamento, estos productos no podrán expenderse en otros envases que no sean los que se adopten oficial-

mente, y tales envases no podrán ser utilizados para productos de otra naturaleza. El Director General de Rentas Internas podrá autorizar el uso de otros envases para aquellos licores que requieran una presentación especial.

Art. 22.— Las licorerías podrán vender alcohol en su estado natural a las farmacias, ebanisterías, etc., para usos medicinales e industriales, previo aviso al Colector de Rentas Internas, en el que indicarán la cantidad de alcohol que haya sido pedida en cada caso, su grado, el nombre del comprador, la dirección del mismo y el uso a que se vaya a destinar dicho producto.

a)—Las ventas no podrán efectuarse hasta que el Colector expida el permiso correspondiente;

b)—Las farmacias no podrán vender alcohol en cantidadades mayores de un litro a los consumidores;

c)—Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial copia de los permisos expedidos por ellos, y rendirán informes sobre los mismos al Director General de Rentas Internas, mensualmente.

ENVEJECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 23.— Todo licorista legalmente establecido podrá fabricar para envejecer las bebidas alcohólicas señaladas en el artículo veinte de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, mediante las reglamentaciones siguientes:

a)—En el local de las licorerías o en otro sitio que el Director General de Rentas Internas apruebe, podrán los licoristas edificar un depósito independiente, dedicado exclusivamente a almacén de envejecimiento. Estos depósitos estarán bajo la vigilancia y responsabilidad de sus dueños, y sujetos a la inspección y control de la Dirección General de Rentas Internas.

b)—El edificio será construido de mampostería de ladrillos, con cemento, o de cemento armado.

c)—El edificio no tendrá más de una puerta de entrada, abierta para el interior. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, cuya llave estará bajo la custodia del Colector de Rentas Internas. Una doble puerta, que abra hacia afuera, podrá ser montada, y su cerradura controlada por el dueño.

d)—Las puertas deberán ser construídas de material fuer-

te y seguro y las de madera serán forradas de zinc por ambos lados.

e)—Las bisagras, goznes u otros resortes de las puertas deberán ser colocados y asegurados por el interior del edificio, de modo que queden invisibles por fuera.

f)—El edificio no podrá ser construído sobre ningún sótano ni sobre cualquiera otra excavación.

g)—Para que sean visibles desde fuera las líneas de barricas, permitiendo así la vigilancia de sus buenas condiciones, al hacerse la construcción se harán aberturas de hasta ocho pulgadas de ancho, protegidas con barras de hierro incrustadas no menos de diez pulgadas por sus extremos en la pared, y tela metálica de no más de un centímetro cuadrado, fijada en cuadros adosados por el lado interior. También podrá sustituirse la tela metálica por vidrios blancos, si así lo desea el licorista.

h)—Para construir este depósito se someterán planos detallados de la estructura y lugar en que estará ubicada, indicando en la solicitud de permiso para construir, la capacidad de almacenaje en número de barricas y cantidad de galones de bebidas.

i)—Sólo se permitirá construir los depósitos dentro de un local de mampostería o concreto, y se harán con paredes de no menos de seis pulgadas de espesor; y los que se edifiquen en otro lugar fuera de la licorería, con paredes de doce pulgadas y piso y techo de cemento armado de seis pulgadas de espesor. Estos depósitos sólo podrán construirse en las cabeceras de provincias.

Art. 24.— Los envases para almacenar bebidas a envejecer serán barricas de madera de tamaño y forma **standard,** de no más de sesenta y cinco galones de cabida cada una, y sólo llenarán hasta una cantidad de cincuenta y cinco galones de bebidas; serán marcados en uno de sus cabeceros con el número de la licorería y el nombre del dueño, y en el otro, con números de orden consecutivo, números de serie, peso del envase vacío, peso neto del contenido, galones contenidos, y un marbete con la fecha en que se hace el depósito firmado por los Oficiales de Rentas Internas que actúen. Envases ya en uso, de hasta doscientos galones de capacidad, podrán utilizarse para estos fines.

Art. 25.— Se fija como tiempo mínimo para envejecer bebidas para el consumo doméstico, el término de un año, y como tiempo máximo, cinco años, contados desde la fecha en que las bebidas se entren en depósito.

a)—Las bebidas declaradas para envejecer no tendrán menos de cuarenta grados absolutos.

Art. 26.— El llenado de las barricas para estos fines se hará por gravedad, o por medios mecánicos; determinado su peso específico y contenido alchólico, la cantidad de cincuenta y cinco galones o menos, será medida a peso en una balanza de garantía comprobada que debe proveer para este uso el licorista, y que deberá permanecer en el depósito para uso exclusivo en él.

Art. 27.— Las barricas serán almacenadas separadamente unas de otras en tramos o cuadros de madera o hierro, en orden numérico y por series, de tal modo colocadas que puedan ser inspeccionadas desde fuera, a fin de que los interesados puedan denunciar a tiempo, para su comprobación, cualesquiera ocurrencias fortuitas.

Art. 28.— Después de aprobada una instalación por el Director General de Rentas Internas, y de proveerse el licorista de los envases apropiados, cada vez que tenga preparada una partida para depositar, elevará una solicitud al Director General de Rentas Internas en formulario preparado al efecto, indicando la cantidad de galones en volumen de bebidas que quiere depositar, y los galones de alcohol absoluto contenidos en ella.

a)—Las partidas a depositar deben comprender no menos de la cantidad de un despacho de alcohol permitido por la ley.

Art. 29.— Para entrar a depósito una cantidad de bebidas a envejecer, los Oficiales de Rentas Internas que actúen levantarán una acta comprobatoria de las cantidades que han recibido y verificado, especificando todos los detalles de la misma, cantidad en volumen, galones absolutos de alcohol, galones reembolsables de alcohol a 95º corregidos liberados de pago anticipado, y tiempo que durará el depósito.

Art. 30.— Acompañando el acta de comprobación, el licorista solicitará al Colector de Rentas Internas el despacho de alcohol equivalente de la destilería que haya convenido, suscribiendo una obligación a favor del Tesorero Nacional, por el monto total de los impuestos adeudados correspondientes al despacho.

a)— No se tomará en cuenta para despachos de alcohol las fracciones que no lleguen a cinco galones de alcohol de 95° corregidos, pero serán sumadas al próximo despacho, eliminando así la acumulación de fracciones.

Art. 31.— Al vencimiento del término declarado para una partida en depósito, deberá hacerse efectivo el pago del impuesto adeudado, o antes de su vencimiento si la declaración fuere por más del tiempo mínimo y así conviniere al licorista; sinembargo, una partida declarada por menos del tiempo máximo, podrá ser prorrogada hasta el máximo mediante solicitud del interesado al Director General de Rentas Internas y si éste la aprueba, suscribirá una nueva obligación.

a)— Prórrogas por más del tiempo máximo sólo podrán ser solicitadas al Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro.

b)— Cuando por cualesquiera circunstancia el impuesto de una partida en depósito no fuere pagado a su vencimiento, y una prórroga no fuere solicitada con anticipación, o cuando el Director General de Rentas Internas la hubiere denegado, el cobro procederá en la forma prescrita por el artículo veinte de la ley

Art. 32— Para garantizar las existencias de estos depósitos todas las partidas deberán estar aseguradas contra riesgos de incendio y de robo, y las pólizas de seguro serán endosadas al Tesorero Nacional como garantía de los impuestos en caso de pérdida por cualesquiera riesgos ocurridos.

Art. 33.— Al solicitar el despacho de una partida que haya estado en depósito por lo menos un año, se concederá como compensación por concepto de pérdidas en el volumen, un descuento de hasta seis por ciento sobre el valor adeudado, y de hasta diez por ciento cuando haya estado en depósito por dos años o más, descuento que se liquidará al hacerse efectivo el impuesto; no se concederán estas bonificaciones cuando la liquidación de impuesto sea hecha en cobro compulsivo por abandono, o pago de riesgos sufridos.

Art. 34.— La contabilidad oficial para estos depósitos será llevada en la Dirección General de Rentas Internas, y las fianzas, pólizas de seguro y obligaciones suscritas por los industriales serán enviadas al Tesorero Nacional y permanecerán bajo su custodia hasta su ejecución.

Art. 35.— Queda derogado el reglamento para la fabricación de licores de fecha veintiocho de junio del año mil nove-

cientos treinta y cinco, número mil trescientos veinticinco, publicado en la Gaceta Oficial número 4813 del diez y seis de julio del mismo año.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de perfumes y lociones.— G. O. No. 5041, del 28 de Junio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE PERFUMES Y LOCIONES.

Art. 1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee dedicarse al negocio de fabricación de perfume para el pañuelo y lociones para el pelo o el baño, etc., a base de alcohol, con derecho al reintegro acordado por la ley, deberá solicitar y obtener del Director General de Rentas Internas el permiso correspondiente, por conducto del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. La solicitud contendrá los detalles siguientes:

a) Nombre del solicitante;

b) Lugar en que piensa instalar la fábrica (nombre de la calle, número de la casa, ciudad y provincia) y

c) Nombre de los artículos que se desee fabricar y fórmulas que serán empleadas para la fabricación de los mismos.

Art. 2.— La fabricación de perfumes y lociones sólo podrá efectuarse en las ciudades cabeceras de provincias en donde haya destilerías en actividad.

Art. 3.— No se otorgará permiso para la fabricación de